



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 JUN 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHOBANY BUSTOS GARCÍA
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00331-00

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a la cual no asistió la señora HEIDI OCHOA VELÁSQUEZ, testigo decretado a la parte demandante, el Despacho le concedió el término de tres (3) días para presentar la excusa pertinente, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P.

Transcurrido el lapso otorgado, se revisó el expediente, no se evidencia ningún escrito de justificación por la insistencia de la testigo a la audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1564 del 2012, respecto de la inasistencia del testigo dice:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En el caso que se examina, no se justificó la inasistencia de la señora HEIDI OCHOA VELÁSQUEZ a la diligencia programada, por ello con base en lo previsto en el numeral 1º del artículo en cita, se prescindirá del testimonio del mencionado.

También habrá de expresarse, que aunque la norma en cita establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparecencia de la señora HEIDI OCHOA VELÁSQUEZ, estaría a cargo de la apoderado de la parte demandante (fl.65 reverso).

De otro lado, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que allegue el comprobante de la gestión realizada para la consecución de la prueba documental faltante decretada en audiencia inicial (fl.65 reverso), estos es el oficio dirigido al Hospital Departamental de Granada E. S. E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora HEIDI OCHOA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del parte demandante para que en el término de CINCO (05) DÍAS informe las gestiones realizadas para la consecución de la prueba documental faltante decretada en la audiencia inicial, o manifieste si es su deseo desistir de ella.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 45 70 JUN 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria